

## **RESOLUCIÓN (Expte. r 638/04 v, Grandes Distribuidores de Cine 2)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:

- D. Gonzalo Solana González, Presidente
- D. Antonio del Cacho Frago, Vicepresidente
- D. Antonio Castañeda Boniche, Vocal
- D. Julio Pascual y Vicente, Vocal
- D. Miguel Comenge Puig, Vocal
- D. Francisco Javier Huerta Trolèz, Vocal
- D. Fernando Torremocha y García Sáenz, Vocal
- D. Emilio Conde Fernández-Oliva, Vocal
- D. Miguel Cuerdo Mir, Vocal

En Madrid, a 4 de marzo de 2005.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal, TDC), con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. Castañeda Boniche, ha dictado la presente Resolución en el expediente r 638/04 v (2.447/03 del Servicio de Defensa de la Competencia; en lo sucesivo, el Servicio) de recurso interpuesto por United International Pictures S.L. (UIP) contra las Providencias de 29 de octubre y 10 de noviembre de 2004 - dictadas por el Servicio en su citado expediente sancionador incoado por denuncia de la Federación de Entidades y Empresas de Cine de España (FEECE)- por las que se desestima la solicitud de UIP de levantamiento de la confidencialidad de determinados documentos.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. El presente recurso se interpone en el marco del procedimiento sancionador que está instruyendo el Servicio contra UIP y otras cuatro distribuidoras cinematográficas por denuncia de FEECE, por la supuesta comisión de prácticas restrictivas de la competencia de carácter horizontal (identidad de cláusulas contractuales) y vertical (su imposición a los exhibidores). Tras la adopción por el Servicio, por Providencia del 15 de octubre de 2004, de un Pliego de Concreción de Hechos y Propuesta de Sobreseimiento Parcial (el PCH), UIP solicitó, mediante escrito de 29 de octubre, el levantamiento de la confidencialidad de la documentación en la que el Servicio fundamenta la acusación vertida contra los imputados en el PCH, al objeto de poder ejercitar efectivamente su derecho de defensa. Dicha solicitud fue desestimada por las Providencias del Servicio de 29 de

octubre y de 10 de noviembre de 2004, por lo que el recurso se interpone mediante escrito del 18 de dichos mes y año para que el Tribunal acuerde la revocación de las mencionadas Providencias y la remoción de los efectos perjudiciales que para UIP se han derivado de las mismas, por haber sido adoptadas en infracción del derecho de defensa del que UIP disfruta al amparo del artículo 24 de la Constitución. Es decir, que se le dé acceso a los documentos declarados confidenciales (73 folios y 6 discos) para poder ejercitar dicho derecho y que, consecuentemente, se le dé nuevo plazo para hacer alegaciones al PCH.

En resumen, alega UIP que, formulado el PCH, debe reconocerse a los imputados los derechos inherentes a su condición y, por encima de todos, el de defensa que consagra el art. 24 CE (ver Resolución TDC de 29-7-97, Expte. R 185/96, Radio Fórmula). No cabe alegar, como hace el Servicio, la Resolución de 12 de marzo de 2004 en este mismo expediente sancionador, porque se refería a la confidencialidad antes del PCH.

Alega, también, UIP que el Servicio señala que la imputación no se basa en información confidencial, pero que el PCH se refiere como base a documentos declarados confidenciales, y que los utiliza al objeto de “corroborar” los hechos acreditados (información de los exhibidores en respuesta a los requerimientos del Servicio). Sin embargo, entiende la recurrente que la información en que se fundamenta la existencia de infracción se extiende a la totalidad de los datos para no vaciar su derecho de defensa.

UIP rechaza, asimismo, el argumento del Servicio (Providencia de 10 de noviembre de 2004) de que las imputadas no necesitan el acceso a los documentos confidenciales aportados por las otras partes porque cada una conoce su propio comportamiento, lo que dice que no resulta lógico cuando lo que se imputa es una concertación de la política comercial, cuyos términos y supuestas similitudes es imprescindible conocer para poderlos contrastar y defenderse.

2. Con fecha 25 de noviembre de 2004 y en cumplimiento de lo establecido en el art. 48.1 LDC, el Tribunal solicitó al Servicio las actuaciones de las que trae causa el recurso, así como su preceptivo informe sobre éste.
3. En respuesta al escrito del Tribunal, el 3 de diciembre de 2004 tuvo entrada en el mismo el escrito del Servicio en el que señala que el recurso ha sido interpuesto en plazo y, en relación con el fondo del recurso, considera que procede desestimarlos por las siguientes razones:

*TERCERO. El Servicio entiende que el motivo último de la interposición del presente recurso es la consideración por parte de la UIP de que se le ha imputado una infracción de la LDC sobre la base de documentos declarados confidenciales y, en consecuencia, se le ha generado indefensión. El Servicio considera -y así lo manifestó en las Providencias de 29 de octubre y 10 de noviembre de 2004 que se recurren-, que tal argumento no es cierto y, por ello, procede la desestimación del recurso por ese Tribunal.*

*1. En el momento de la elaboración del Pliego el Servicio ha sido plenamente consciente de que, como ha señalado en repetidas ocasiones el TDC, “nadie puede ser condenado basándose en un documento que no ha podido ser rebatido por haber sido declarado confidencial”. Pero al mismo tiempo ha tenido en cuenta que los derechos de defensa no sólo pertenecen al denunciado, sino también al denunciante, que tiene interés en que se prohíba una conducta contraria a la competencia.*

*Por ello, como se explicaba en el punto 4 de la Providencia recurrida, se ha fundamentado la imputación de cada distribuidora a partir de la información aportada por ella misma, la cual, aunque ha sido declarada confidencial para el resto de los imputados y para el denunciante, es conocida por la interesada, no generándose, por tanto, ningún tipo de indefensión:*

*“4. La imputación de las distribuidoras no se basa en información confidencial. En el Pliego de Concreción de Hechos (página 9) se indican cuáles son las fuentes de información que ha empleado el Servicio para realizar la imputación:*

*<<A continuación se recogen los hechos acreditados en el expediente en relación con las principales condiciones de exhibición, incluyendo:*

- . Por una parte, los hechos acreditados a partir de la lectura textual de las cláusulas reflejadas en los contratos tipo.*
- . Por otra parte, los hechos acreditados a partir del análisis de las relaciones entre distribuidoras y exhibidores durante el año 2002 en cuanto a salas, permanencia de las películas en cartel y promoción (discos confidenciales 1.887, 1.922, 2.131, 2.294, 2.295 y 2.367).*
- . Por último, los hechos acreditados a partir de las respuestas de las distribuidoras a los requerimientos de información del servicio>>.*

*A la vista de las fuentes de información indicadas, el Servicio ha descrito con detalle en el Pliego (páginas 9 a 16) cuáles son las prácticas que considera acreditadas para cada distribuidora. Cada una de ellas conoce su propio comportamiento en relación con los exhibidores y con las otras distribuidoras imputadas y tiene acceso a la información que ha aportado al Servicio y en base a la cual éste ha elaborado la imputación. Por tanto, cada una de las distribuidoras puede defenderse de las acusaciones aportando pruebas que, en su caso, demuestren que las actuaciones descritas por el Servicio no son ciertas y sin necesidad de acceder a documentos aportados por otras partes”.*

*El Servicio entiende que esta justificación es válida aunque se impute una infracción del artículo 1 de la LDC. Si UIP -o cualquier otra distribuidora imputada- fuera capaz de probar que no se ha comportado en relación con los exhibidores y con otras distribuidoras según se describe en el Pliego de Concreción de Hechos, el Servicio procedería inmediatamente al sobreseimiento de los cargos contra esa entidad. Y ello sin necesidad de conocer la documentación confidencial aportada por los exhibidores o por las distribuidoras competidoras.*

*2. El Servicio indicaba en el punto 3 de la Providencia de 10 de noviembre que corresponde, en su caso, a las distribuidoras y no al Servicio declarar el levantamiento de la confidencialidad o aportar una versión censurada de los documentos (en particular, de los contratos con los exhibidores) que ellas han aportado, tal y como hizo CTFE el 3 de noviembre de 2004.*

*Como bien señalan los recurrentes, el Servicio no está obligado a declarar confidenciales todos los documentos para los que se requiera tal tratamiento; pero, de la misma manera, tampoco está obligado a levantar la confidencialidad de los documentos que hayan recibido tal tratamiento porque otra parte así lo considere oportuno. Y menos aún cuando ello no es necesario para su legítima defensa.*

*3. La referencia a la Resolución del TDC de 3 de marzo no es engañosa, puesto que todos los interesados en el expediente conocen esa Resolución y saben que corresponde a la fase previa a la formulación del Pliego. En cualquier caso, la Providencia de 10 de noviembre se dicta en respuesta a distintas distribuidoras que en su solicitud de levantamiento de confidencialidad de ciertos documentos hacían referencia a tal Resolución como justificación de su petición.*

*4. En cuanto a los “medios de corroboración de los hechos acreditados”, como se indica en la página 9 del Pliego y en los puntos 2 y 4 de la*

*Providencia de 10 de noviembre, junto a las tres fuentes de información que ha empleado el Servicio para realizar la imputación “se recogen las respuestas de los cines a los que el Servicio ha requerido información. Tales respuestas han sido declaradas confidenciales, por lo que no pueden ser empleadas como prueba de la infracción (...), pero sí (pueden ser empleadas las respuestas de los cines) como medio de corroboración de los hechos acreditados en el expediente por las vías anteriormente indicadas”.*

*Puesto que, como se explica, el Servicio ha tomado esos “medios de corroboración de los hechos acreditados” en el sentido literal de la palabra “corroboración” y no como pruebas, ni UIP ni cualquier otra distribuidora requiere acceder a ellos para defenderse de los cargos. Y la veracidad de los mismos será comprobada por el TDC en el momento procedimental oportuno.*

*Por todo ello, debe entenderse que no se desvirtúa el contenido de las Providencias de 29 de octubre y de 10 de noviembre de 2004, que debe mantenerse.*

4. Con fecha 11 de enero de 2005 se recibió en el Tribunal el escrito de alegaciones de FEECE, que había sido certificado en la sucursal 74 de Correos de Madrid el día 8 de dichos mes y año, y en el que resumidamente se expone lo siguiente:
  - . el aluvión de recursos interpuestos por las imputadas en la fase final de la instrucción del expediente responde a una táctica que evidencia una armonía nada casual para “ofuscar” al Tribunal y lograr la identificación personal de los exhibidores que respondieron al cuestionario del Servicio, solicitando sistemáticamente la confidencialidad, ante el lógico temor de los exhibidores por la posibilidad de que se les negase el suministro de una película;
  - . pero son los propios denunciados los que han pedido -y obtenido- hasta la saciedad la declaración de confidencialidad, incluso de los contratos que mantienen con los exhibidores, para señalar, así, que se encuentran indefensos al intentar destruir el material probatorio pensando ya en el procedimiento contencioso-administrativo;
  - . “la acusación de ningún modo se ha basado en los documentos confidenciales”. Si las distribuidoras se hubieran hecho con los nombres de los denunciados no habría habido caso por no poder resistir éstos la presión de las primeras;

- . la confidencialidad no ha sido utilizada en el PCH y las contundentes pruebas están a disposición de las imputadas. Es el caso de los contratos, *“las declaraciones de los denunciantes, los hechos acreditados, las propias respuestas de los denunciados, la documentación adicional aportada por la denunciante y la comprobación en fuentes públicas”*, según detalla en el folio 54 del expediente del Tribunal, datos que se desprenden de pruebas documentales y de confesión de toda una conducta, sin utilizar lo confidencial sino como corroboración, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional y de este mismo.
5. Con fecha 21 de enero de 2005 se recibió en el Tribunal el escrito de alegaciones de UIP, de la misma fecha, en el que, resumidamente, expone:
- . gran parte de las principales alegaciones contenidas en el PCH resultan extremadamente genéricas e imprecisas (como los porcentajes de la recaudación de los cines cobrados por las cinco distribuidoras);
  - . de las explicaciones dadas por el Servicio se deduce que éste reconoce que UIP no ha tenido acceso a la información de las demás distribuidoras ni a la remitida por los exhibidores (es decir, a la mayor parte de la información en que se basa la conclusión del PCH de que *“la política de las distribuidoras es prácticamente igual”*), sino a la información aportada por ella misma, lo que es un análisis jurídicamente erróneo, pues el acceso a la información debe ser el necesario para ejercitar el adecuado derecho de defensa y el Servicio estaba obligado a garantizarlo para no violar dicho derecho constitucional, como ha reconocido en múltiples ocasiones la consolidada doctrina del Tribunal (Resoluciones de 3-6-97, Expte. 352/94, Industrias Lácteas; 28-10-97, Expte. r 240/97, Azucarera; 4-9-03, Expte. r 560/03 v, Empresas Eléctricas; 29-7-97, Expte. R 185/96, Radio Fórmula, F.D. 31; y 22-4-99, Expte. r 347/98, Cooperativa Farmacéutica Asturiana, F.D. 21). Todo ello, siguiendo la práctica comunitaria al respecto, como señala la vigente Comunicación de la Comisión:

*“el carácter confidencial de los documentos no impide su divulgación cuando las informaciones en cuestión son necesarias para probar una supuesta infracción (<<documentos de cargo>>) o*

*si se trata de documentos que invalidan o que contradicen la tesis expuesta por la Comisión en su pliego de cargos (<<documentos de descargo>>)” (Apartado I, punto 2 de la Comunicación).*

Sin embargo, el Servicio afirma en su Providencia de 10 de noviembre de 2004, apartado 1:

*“En cuanto al levantamiento de la confidencialidad de documentos e información aportada por el denunciante y diversos exhibidores durante el período de información reservada previo a la incoación del expediente, no procede porque se trata de información sensible para las partes que la han aportado”.*

En consecuencia, UIP deduce que el Servicio, al desestimar el levantamiento de la confidencialidad, ha vulnerado flagrantemente su derecho de defensa del que debe disfrutar desde la formulación del PCH, sin haber considerado la existencia de alternativas que le hubieran permitido mantener confidenciales los datos sensibles sin vulnerar tal derecho en aplicación del principio de proporcionalidad;

UIP sostiene que una imputación de colusión, reflejada en un supuesto paralelismo de comportamientos entre varios imputados, debe estar basada en información de la conducta de la totalidad de las empresas acusadas y, especialmente, cuando sucede como en este caso por la vaguedad de las imputaciones formuladas en el PCH, como estableció en un caso de “paralelismo de comportamientos” el TPI en su Sentencia de 29-6-95, Solvay S.A. c. Comisión;

el Servicio no puede decidir qué documentos, de los citados en el PCH, pueden ser útiles para que las partes ejerzan sus derechos de defensa, igual que la Comisión Europea, como declaró la Sentencia del TJCE de 9-11-83 y recoge el Apartado I.B. de la Comunicación sobre el acceso al expediente;

añade UIP que los documentos confidenciales utilizados como “medio de corroboración de los hechos acreditados” en los que se basa una supuesta infracción han servido como base a la imputación y, en consecuencia, deben ser igualmente accesibles a los imputados en un expediente;

sin embargo, el Servicio argumenta que debe mantenerse la confidencialidad por miedo a posibles represalias por parte de los

distribuidores, lo que resulta insostenible, porque una información en un expediente sancionador podrá ser utilizada o no utilizada como prueba de la imputación, pero no existe un término medio.

6. Con similar argumentación, los días 8 y 11 de febrero de 2005 han alegado las otras dos distribuidoras imputadas que no presentaron recurso, pero que solicitaron personarse en el presente expediente de recurso: The Walt Disney Company Iberia S.L. (en lo sucesivo, BVE) e Hispano Foxfilm S.A.E. (Fox); lo que fue acordado por el Tribunal mediante Providencias de 28 de enero y 3 de febrero de 2005, respectivamente.

El escrito de alegaciones de BVE, que figura en los folios 106 a 125 del expediente del Tribunal, llega a la conclusión de que el recurso está fundado adecuadamente y que resulta ajustado a Derecho, mientras que el extravagante tratamiento dado por el Servicio a la confidencialidad en todo el expediente y en el PCH, en particular, resulta contrario a Derecho y viola sus derechos de defensa.

El Servicio considera que el derecho al acceso al expediente de las empresas imputadas en un expediente sancionador se circunscribe a los documentos en los que se hayan basado los cargos y que, incluso, este derecho estaría limitado por el derecho de terceros a que se guarde la confidencialidad de los documentos que aporten al expediente. Esta idea, que subyace en toda la actuación del Servicio en este expediente, queda patente en el informe presentado al recurso de Warner, en el que afirma:

*“En cualquier caso, el acusado de una infracción de la LDC no tiene derecho a conocer toda la información obrante en el expediente, sino únicamente la que se ha empleado para fundamentar la acusación y aquella otra que forma parte del expediente y no haya sido declarada confidencial”.*

Esta posición del Servicio subvierte los principios esenciales del procedimiento administrativo en general -y de defensa de la competencia más en particular-, y desconoce la doctrina y práctica del Tribunal, así como de las instituciones comunitarias y del propio Servicio en materia de confidencialidad y acceso de los imputados al expediente.

En este sentido, BVE alega, en resumen:

- . ante todo, el recurso es admisible tanto con arreglo a la actual redacción del art. 47 LDC, al haberse ampliado los presupuestos

establecidos en el mismo, como en la doctrina constante del Tribunal, especialmente, si la decisión tomada por el Servicio, una vez formulado el PCH, puede causar “prima facie” indefensión;

- . el Servicio ha dado a la confidencialidad un alcance claramente desproporcionado, tanto cuantitativa (entre 2.000 y 2.500 folios de un total de 3.600) como cualitativamente (la mayor parte de los elementos probatorios en los que se fundamenta el PCH son total o parcialmente confidenciales);
- . no ha respetado los principios establecidos por la doctrina del Tribunal para la aplicación del art. 53 LDC (análisis de cada documento y principio de proporcionalidad);
- . tampoco ha adoptado las medidas necesarias para armonizar la conveniencia de mantener determinados datos confidenciales con los derechos de defensa de las empresas imputadas en este expediente, requiriendo versiones no confidenciales o resúmenes de los documentos;
- . no puede elegir los documentos que las partes precisan examinar para su defensa, especialmente, cuando los folios se utilizan como medio de corroboración, con lo que invierte la carga de la prueba;
- . motiva incorrectamente el inusitado alcance de la confidencialidad en este expediente, debiendo imponerse el principio “pro reo”, reconocido por el TPI; y
- . el PCH fundamenta todos los cargos en documentos confidenciales, lo que resulta contrario a Derecho e implica la nulidad de los correspondientes actos administrativos por violar los derechos de defensa.

Por todo ello, solicita que se estime el recurso y que se anule la Providencia del Servicio de 10 de noviembre de 2004, revisando caso por caso la declaración de confidencialidad con las debidas motivaciones.

Por último, Fox con parecidos argumentos solicita (folios 126 y siguientes del expediente del Tribunal) el levantamiento de la confidencialidad de los documentos que han servido para acusarla, censurando los datos realmente confidenciales y que se le dé nuevo plazo para alegar al PCH.

Resumidamente, Fox alega lo siguiente:

- . las imputaciones formuladas contra Fox en el PCH se fundan en documentos declarados confidenciales por el Servicio, lo que no se ajusta a las debidas garantías jurídicas de todo acusado y pudo haberse evitado en el caso de los contratos de algunas distribuidoras, si se les hubiera requerido para que aportaran versiones censuradas o no confidenciales;
  - . no cabe defenderse de una imputación de una práctica concertada sin conocer los documentos aportados por las otras partes imputadas para poder demostrar que no existen las similitudes que se suponen, porque ello podría calificarse de prueba diabólica y negación del principio de igualdad de armas (ver Resolución de 20 de diciembre de 2002);
  - . la línea divisoria establecida por el Servicio entre las pruebas usadas como base formal de las acusaciones y las usadas como medio de corroboración no es enteramente clara y no se basa en ninguna norma procedimental;
  - . la negativa del Servicio a darle acceso a los documentos declarados confidenciales empleados como medios de prueba para formular las imputaciones del PCH infringe sus derechos de defensa, según ha declarado el TC en su Sentencia de 17 de julio de 1995, en el caso 116/1995, en relación con el art. 24.1 C.E., por lo que no puede defenderse, tal y como reconocen los arts. 37.1 LDC y 135 Ley 30/1992, viéndose imposibilitada, por consiguiente, de proponer las pruebas oportunas.
7. El Tribunal deliberó sobre este expediente en su sesión plenaria de 23 de febrero de 2005 y deliberó y falló el mismo en la de 2 de marzo de 2005.
8. Son interesados:
- United International Pictures S.L.
  - Federación de Entidades y Empresas de Cine de España
  - The Walt Disney Company Iberia S.L.
  - Hispano Foxfilms S.A.E.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Son objeto de impugnación en el presente recurso las Providencias del Servicio de 29 de octubre y de 10 de noviembre de 2004, dictadas en el expediente sancionador 2.447/03, por las que denegó la solicitud de la imputada UIP, ahora recurrente, de levantar la confidencialidad de 73 folios y 6 discos en los que se basa el PCH.
2. Ante todo, hay que considerar que el artículo 47 LDC determina los actos del Servicio que son recurribles ante el Tribunal en los siguientes términos:

*“Los actos del Servicio de Defensa de la Competencia que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, serán recurribles ante el Tribunal de Defensa de la Competencia en el plazo de diez días”.*

La única modificación en dicha norma fue la producida por la Ley 52/1999, de 28 de diciembre, que introdujo en el texto transcrito la frase *“o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos”*, para adaptar dicho precepto a la constante doctrina del Tribunal.

Por lo tanto, dado que UIP invoca que, al no haber levantado el Servicio la confidencialidad por las Providencias recurridas, no se le ha reconocido el derecho constitucional de defensa, inherente a su condición de imputada en un expediente sancionador, el Tribunal habrá de determinar si concurren en el presente recurso los requisitos de procedibilidad exigidos por la LDC. Naturalmente, como ha señalado el Tribunal Constitucional, *“la indefensión a la que se refiere el art. 24.1 C.E. es sólo aquella que produzca un real y efectivo menoscabo del derecho de defensa de la parte”* y que *“no se da indefensión cuando ha existido posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos”* (STC 71/1984 y 64/1986).

3. El artículo 53 LDC dispone que el Servicio y el Tribunal *“en cualquier momento del expediente podrán ordenar, de oficio o a instancia del interesado, que se mantengan secretos los datos o documentos que consideren confidenciales, formando con ellos pieza separada”*.

Siguiendo la constante doctrina del Tribunal, la confidencialidad se configura así como un derecho de las partes implicadas en el proceso, pero cuyo reconocimiento corresponde a la Administración que debe apreciar si se dan los presupuestos para su aplicación. En este sentido, como señala su reiterada doctrina: *“el Tribunal ha reconocido al Servicio*

*una amplia potestad para acordar la confidencialidad de datos y documentos en la fase de instrucción” (Resoluciones de 16 de enero de 1997, 10 de julio de 1997 y 11 de julio de 2001).*

Asimismo, como afirmó el Tribunal en su Resolución de 26 de marzo de 1999 (Expte. r 350/98, T. Imprenta/Primera Plana), entre otras:

*“En esencia, los criterios utilizados por el Tribunal para decidir sobre la confidencialidad deben tratar de obtener un justo equilibrio entre la necesidad de desvelar la información imprescindible para que las partes interesadas puedan hacer alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes y la necesidad de salvaguardar los secretos que pertenecen a cada empresa y la información cuya obtención ha supuesto, en muchos casos, un coste considerable para la misma por no ser fácilmente accesible, siempre teniendo en cuenta que los documentos declarados secretos no pueden servir para fundamentar una Resolución, sea ésta condenatoria o favorable para el denunciado pues, de aceptarse este extremo, se estaría produciendo indefensión”.*

Dado que el Servicio no ha concluido la instrucción del expediente, que ha dado suficiente conocimiento a la recurrente de las razones y fundamento de la confidencialidad acordada, como demuestra la misma interposición del presente recurso, y que el Tribunal podrá, en su caso, levantar la confidencialidad de los documentos que considere necesarios para sustanciar la denuncia o la defensa, no puede hablarse con propiedad de la existencia de pruebas de cargo o de exculpación ocultas ni de ningún tipo de indefensión.

Por todo ello, procede desestimar el recurso por inadmisibile, ya que las Providencias del Servicio objeto del presente recurso ni imposibilitan la continuación del procedimiento ni pueden producir indefensión o causar perjuicios irreparables, no dándose, en consecuencia, ninguno de los requisitos de procedibilidad exigidos por el art. 47 LDC para recurrir ante este Tribunal.

4. Por último, siendo esta Resolución un acto administrativo que, aunque no es susceptible de ulterior recurso ordinario en vía administrativa, no es definitivo, ya que no decide sobre el fondo del asunto ni pone término a dicha vía o imposibilita su continuación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 25.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no podrá ser impugnada, en este momento, ante la citada Jurisdicción.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación, el

Tribunal

## **HA RESUELTO**

**Único.-** Desestimar por inadmisibile el recurso presentado por la empresa United International Pictures S.L. contra las Providencias del Servicio de Defensa de la Competencia de 29 de octubre y 10 de noviembre de 2004, por falta de los requisitos de procedibilidad exigidos por el artículo 47 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe otro recurso que el contencioso-administrativo que, en su momento, proceda contra la Resolución del Tribunal que ponga fin al expediente en vía administrativa.